



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO ASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) ; 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO”, CON LOS ARTÍCULOS 148 TER Y 148 TER1, AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

La finalidad de la presente iniciativa es promover, respetar y garantizar a las mujeres de la Ciudad de México el derecho al acceso a una vida libre de violencia, en cumplimiento a las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que tienen por objetivo erradicar la violencia sistémica contra dicho grupo vulnerable.

Por ello, se busca ampliar el catálogo de delitos que sancionan las conductas de agresión física contra las mujeres por motivo de su género, penalizando no solo las acciones que culminan con su muerte, como lo es el feminicidio, sino también aquellas que provocan alteraciones en su salud.





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como primer dato de referencia debemos de establecer que todo Estado Constitucional de Derecho se construye con base en la dignidad humana, así como en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos. Es precisamente por ello que la reforma constitucional en esa materia promulgada el 6 de junio del año 2011, trajo consigo un cambio de paradigma tanto en la manera de tutelar los derechos fundamentales, así como en la forma de entender tanto las obligaciones generales como especiales a las que está constreñida toda autoridad dentro del Estado Mexicano.

En ese contexto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado para incluir, en su último párrafo, una lista de “categorías sospechosas”, es decir, una serie de cualidades propias de grupos que, por su especial posición dentro del orden normativo, social y cultural, viven en una permanente condición de vulnerabilidad. En aras de mayor claridad expositiva, a continuación, se transcribe el artículo aludido, en la parte que interesa:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Tal y como se advierte del artículo inserto, el género se encuentra dentro de dichas “categorías sospechosas”. Ello, cobra importancia particular en nuestro país, donde las mujeres, como grupo vulnerable, están en un constante estado de discriminación e indefensión jurídica.

Con motivo de lo anterior, el Estado Mexicano ha asumido la obligación de erradicar toda discriminación y violencia contra la mujer, así como garantizar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia. Particularmente, dicha obligación se encuentra contenida en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como *Convención de Belem do Para*¹, así como en la condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso conocido como *Campo Algodonero*².

Si bien es cierto hemos avanzado en el cumplimiento de esta obligación, también lo es que queda mucho por hacer. Específicamente, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva estatal para que nuestra legislación penal sustantiva reconozca tal situación y la sancione, como un mecanismo de salvaguarda al derecho humano al acceso a una vida libre de violencia de todas las mujeres.

Recordemos ahora que, con fecha 26 de julio del 2011, se publicó en la *Gaceta de la Ciudad de México -entonces Distrito Federal-* el tipo penal de Femicidio, debido a una necesidad preocupante de hacer frente a las muertes perpetradas por razones de género mediante el último recurso del estado para la salvaguarda de los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad: El Derecho Penal.

En el caso del Femicidio, se acentuó un tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres que culmina con la muerte de la sujeta pasiva. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, en este caso se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que opera como trasfondo a tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias

¹Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para, puede ser consultada en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.

El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. Así, el feminicidio *“Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia”*³.

Ahora bien, independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes: están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. El uso del concepto de feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la situación socioeconómica de los países donde se manifiestan con mayor intensidad los feminicidios, muestra la persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación a las mujeres y ayuda a legitimar la subordinación de estas y el trato diferencial en el acceso a la justicia.

En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes⁴.

³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, Número 1210, 25 de octubre del 2011, p.21.

⁴ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, ONU Mujeres, p.p. 13-25





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ese cúmulo de razones motivó la creación del tipo penal autónomo referido. Entre otras consideraciones, las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, pertenecientes a la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, concluyeron que debe reconocerse que la privación de la vida de una mujer es la violencia extrema contra ella, pues no basta que una mujer sea privada de la vida por otra persona para considerar que existe feminicidio, se requiere, además, de la acreditación de antecedentes de maltrato dirigido a la mujer, como amenazas, **lesiones (infamantes o degradantes), mutilaciones, violencia sexual de cualquier tipo**, incomunicación o que el cuerpo de la víctima sea expuesto en lugar público, circunstancias que en el tipo penal se denominan razones de género, esto es, situaciones que demuestran el desprecio hacia la mujer, lo cual hará acreedor al sujeto activo a una sanción de veinte a cincuenta años de prisión⁵.

En ese tenor, si consideramos que la segunda causa de mortandad en 2018 para mujeres de entre 15 y 24 años según el Instituto Nacional de las Mujeres, son las agresiones *-dentro de las cuales se computa el feminicidio-*, reportando el 11.8% del total de las muertes en esa categoría, mientras que, entre las mujeres de 25 a 34 años, las agresiones son la tercera causa de muerte reportando el 9.4% de la tasa de mortandad⁶, debemos reconocer que existe una imperiosa necesidad de ampliar la política criminal activa hacia la tipificación penal de conductas de violencia contra la mujer.

Por lo que consideramos pertinente el planteamiento de la presente iniciativa de reforma, ya que no debemos desconocer que el dato fenomenológico de violencia contra las mujeres, no solamente se produce cuando se tiene la intención de privar de la vida a la víctima, sino también cuando la expresa finalidad es producir un daño o alteración en su salud mediante dichas lesiones *-infamantes o degradantes-*, mutilaciones o violencia sexual de cualquier tipo.

⁵Dictamen Que Presentan Las Comisiones Unidas De Administración Y Procuración De Justicia Y De Equidad Y Género, Respecto A La Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforma La Denominación Del Título Décimo Del Libro Segundo Y Se Adiciona Un Capítulo Segundo Y El Artículo 206 Bis Al Código Penal Del Distrito Federal; Se Reforman Y Adicionan Diversas Disposiciones A La Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Para El Del Distrito Federal, Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia Equidad Y Género, p.9.

⁶Mujer y Hombre en México 2018, Instituto Nacional de las Mujeres, p.46





PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Muchas de las veces aquellas alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño emocional irreparable. Por ello, debemos reconocer que no todas las agresiones cometidas en contra de las mujeres por motivo de su género, son con la intención de privarlas de la vida ni tampoco resultan en su muerte.

Por lo anterior, de manera similar como ocurrió al momento de distinguir feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones de las lesiones cometidas contra mujeres en razón de su género permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres

En este contexto, es necesario crear un tipo penal autónomo al existente que tenga como objetivo sancionar las conductas de violencia cometidas en contra de las mujeres en razón de su género, cuando la intención no sea privarlas de la vida, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO”, CON LOS ARTÍCULOS 148 TER Y 148 TER1, AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo VII denominado “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género”, con los artículos 148 Ter y 148 Ter1, al Libro Segundo, Título Primero del Código Penal para Distrito Federal, para quedar como sigue:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

Parte especial

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia.

[...]

Capítulo VII

Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género

ART. 148 Ter. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

ART. 148 Ter1. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o

II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve.-----

Suscribe,

DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO
VICECOORDINADORA

